



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL - FAMILIA.

M.P. Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR.

E. _____ S. _____ D. _____

DEMANDANTE: HAROLD ERNESTO AMAYA RODRIGUEZ.

DEMANDADA: OLGA PATRICIA NIVIA RUIZ.

RADICADO: 2021 - 00195-05

Ref. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA.

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial especial de la parte demandada, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal dispuesto para tal efecto, me permito sustentar recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Familia de Zipaquirá en audiencia de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2023, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal a saber:

1. Frente a la causal primera de que trata el artículo 154 del Código Civil:

Discuto de la sentencia de primer grado que se hubiese considerado que dentro del proceso de la referencia no quedó probado de manera clara la causal de infidelidad por parte del demandante **HAROLD ERNESTO AMAYA RODRIGUEZ**, de acuerdo a la causal primera de que trata el artículo 154 del Código Civil, apreciación que esta defensa no comparte, en el sentido de que el demandante sostuvo diversas relaciones extramatrimoniales en vigencia de la unión conyugal, entre ellas se destaca la que sostuvo el demandante con la señora Lorena Coronel, por lo que se concluye que existió una falta de valoración probatoria por parte del despacho en consideración a las pruebas documentales, videográficas, el interrogatorio de parte rendido por el demandante, las pruebas testimoniales, declaraciones extraprocesales e indicios probatorios que se presentaron tanto en el escrito de la demanda como en el escrito responsivo de la demanda de reconvenición y demás actuaciones que ha surtido el demandante dentro del presente trámite que dan paso a una confesión que no fue tenida en cuenta por el juzgador de instancia, así como tampoco fueron tachados de falso dentro del trámite y de las que se puso en conocimiento al despacho dentro de la oportunidad procesal dispuesta para tal efecto.

En ese sentido dicha situación a juicio de esta defensa si quedó probada y daba lugar a que en la sentencia se hubiese declarado adicionalmente que el demandante principal incurrió en la causal 1 y específicamente la causal 2 por el incumplimiento del deber de respeto y fidelidad que conforme a la legislación sustantiva le asiste al cónyuge en este caso culpable. Adicionalmente dicho hecho se avizora de manera clara en la representación que configura un



ultraje a cargo del demandante principal que configura la causal 3 por la afectación que sufre la cónyuge demandada a raíz de las infidelidades.

Corolario a lo anterior, dentro del expediente obran las siguientes pruebas que sustentan la comisión de la infidelidad que edifica las causales consagradas en los numerales 1 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, las cuales no fueron valoradas en debida forma por parte del juez de primera instancia:

- A) - **Video:** En esta prueba que obra dentro el proceso, y que no fue tachado de falso por la parte demandante en la oportunidad procesal para tal efecto, se observa de manera clara y sin ninguna duda que el señor **HAROLD ERNESTO AMAYA RODRIGUEZ** está teniendo actos de cariño (caricias y besos) en vía pública, con una mujer que no es la señora **OLGA PATRICIA NIVIA**. Como consecuencia de ésto, a lo largo del proceso se ha insistido al *a quo* que es a partir de la fecha en la que fue tomado el video, es decir, el veinte (20) de diciembre del año 2020, que debe considerarse que se incurrió en la causal primera de que trata el artículo 154 del Código Civil. En efecto, al revisar el interrogatorio de parte del demandado en reconvencción, este manifestó que la persona con la que se besaba en el video era una amiga, lo que quiere decir que si no existía una relación sentimental entre ellos la causal que origina específicamente el ultraje y el incumplimiento de los deberes que como cónyuge se encontraban a cargo de este, se configura de manera directa con la confesión presentada y que permite concluir que es a partir del mes de diciembre del años 2020 que existe o se habilita esta causal.
- B) - **Declaraciones extraprocesales de los hijos en común JUAN ESTEBAN DAVID SANTIAGO AMAYA NIVIA:** Quienes el día quince (15) y dieciocho (18) de marzo del año 2021, en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., de manera voluntaria procedieron a realizar declaración extra-juicio, donde se denota que son testigos, de la infidelidad de su padre y de los actos de violencia física, psicológica y económica que éste ha tenido con mi mandante
- C) - **CONFESIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LA RELACIÓN SENTIMENTAL QUE SOSTIENE CON LORENA CORONEL:** En el interrogatorio de parte rendido por el señor Harold Ernesto Amaya, en el minuto 53:01, al momento de contestar sobre quién era la persona con la que se encontraba en el video relacionado en el numeral 59 del acápite de pruebas documentales aportadas en el escrito de reconvencción, manifiesta que: *“Es una amiga, se llama Lorena Coronel (...) Trabaja en el área comercial desde el año 2019” seguidamente manifiesta que “No tiene presente la fecha exacta” en la que fue tomado el video, dado que “fue tomado sin su consentimiento”,* manifestación que se debe tomar como confesión por parte de su despacho, teniendo en cuenta que relaciona explícitamente que: *“Siendo en ese marco que se presentó la relación con Lorena Coronel”,* hecho que contradice la afirmación del demandante de que solamente sostenía una amistad con la señora Lorena Coronel, por cuanto se debe tener como extremo temporal de inicio de la relación extramatrimonial entre ésta y el señor Harold Ernesto Amaya la fecha en la que se evidencia a través de un video que



ambas personas realizan manifestaciones amorosas que son propias de parejas, es decir, el 20 de diciembre del año 2020.

- D) - **DECLARACIÓN DE PARTE A OLGA PATRICIA NIVIA:** En el interrogatorio realizado por la Honorable Juez en el minuto 1:13.34 y subsiguientes ella manifiesta que el 20 de diciembre de 2020 se entera de que el señor Harold Amaya tiene relaciones con la empleada Lorena Coronel; en el minuto 1:21.06 relata cómo fue la convivencia y las diferentes infidelidades de las cuales fue víctima durante la vigencia del matrimonio.
- E) - **Certificación de uso de la suite Zuana Beach Resort, en el año año 2020 en el mes de septiembre 21-25, por parte del señor HAROLD AMAYA la señora Lorena Coronel;** quien manifestó que habían viajado por asuntos de trabajo, pero no hay ni siquiera prueba sumaria dentro del expediente no que pueda inferir que realmente el viaje fue de trabajo, máxime que para la época de la ocurrencia de los hechos, en esa ciudad o ciudades aledañas la constructora Amavia no estaba desarrollando ningún tipo de proyecto propio o particular propio del objeto social de la sociedad comercial de la familia.
- F) **PRUEBAS DOCUMENTALES DE LAS INFIDELIDADES DEL SEÑOR HAROLD AMAYA :** Pruebas documentales que no fueron tachadas de falsas y por tanto gozan de la presunción legal de plena prueba, acorde a lo plasmado en el artículo 246 del Código General del Proceso, tales como: Fotografías y Cartas de amor de la señora Yudy Andrea Ramirez, al señor Harold Amaya con fechas desde septiembre de 1.998 a Diciembre del año 2000, en la cual le expresa lo felices que son, se evidencia que tiene el conocimiento de la existencia de sus hijos y esposa, aunado a la relación que hasta la fecha mantiene vigente el demandante con Lorena Coronel, la cual fue descubierta por mi mandante el día 20 de diciembre del año 2020 y de las cuales obra gran variedad de material probatorio entre ello el video, lo que permite concluir que el demandado incurrió en ésta causal en reiteradas ocasiones.

Es así, como la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-821 de 2005, al referirse a la infidelidad por parte de uno de los cónyuges manifestó:

“De acuerdo con la naturaleza jurídica del matrimonio, la infidelidad deteriora la relación afectiva y es causa de la inestabilidad familiar, razón por la cual, a través de la causal de divorcio invocada, se busca proteger esos intereses jurídicos. Si bien la causal de divorcio acusada impone una limitación a los derechos al libre desarrollo a la personalidad y autonomía de la voluntad, en cuanto puede conllevar una restricción a la libertad sexual de los cónyuges, la misma resulta constitucionalmente legítima si se considera, que deviene de un compromiso adquirido por los cónyuges en forma libre y voluntaria, y que su objetivo es tutelar un bien jurídico de interés general -la institución familiar- y proteger derechos de terceros -los del cónyuge afectado”.

Tanto así que como los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la jurisprudencia de las altas cortes, impone en cabeza del juzgador, el garantizar el debido proceso y la flexibilización probatoria en favor de la mujer



víctima de violencia intrafamiliar, máxime, cuando a todas luces obran en el expediente pruebas documentales, testimoniales, confesión por parte del demandado en reconvenición de los diferentes y continuos actos de infidelidad en contra de mi representada, siendo el video que se anexó en las pruebas contundente en probar la infidelidad a partir del 20 de diciembre de 2020, y ratificando dicha relación del señor Harold Amaya con Lorena coronel, por su hijo **DAVID SANTIAGO**, en la declaración extrajuicio anexada en el acápite de pruebas. Así las cosas, dicho factor debió tenerse por probado para edificar las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil.

2. Frente a la cuantía de los alimentos a favor de la demandada:

En la sentencia de primera instancia se desconoce que si bien el demandante **HAROLD ERNESTO AMAYA RODRIGUEZ** fue condenado al reconocimiento y pago de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el concepto de alimentos a favor de mi poderdante, se estima que estas sumas de dinero deben ser superiores a **TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$3.714.458.00)** más el reajuste correspondiente al incremento anual de acuerdo al incremento del IPC a partir del año 2021, de conformidad con el literal c) del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil. Lo anterior teniendo en cuenta que mi representada requiere cubrir gastos personales acorde al estilo de vida que llevaba en vigencia de la relación conyugal, tales como:

- Calzado y vestido.
- Implementos de aseo y belleza.
- Suplementos dietarios para contrarrestar los problemas de salud que ha venido presentando, entre ellos la visión, tensión alta, desgaste de cadera, manguito rotador, entre otros.
- Tratamiento odontológico que no es cubierto por la EPS.
- Compra de Soat del vehículo de placas CYU 065, el cual no ha podido volver a usar, por que no cuenta con la póliza, muy a pesar de que en repetidas ocasiones le ha solicitado al representante legal de la sociedad comercial Constructora Amavia la adquisición del mismo, debido aunque mi prohijada no cuenta con los recursos para adquirirlo y solicitando se le dé un trato en igualdad con los demás accionistas que tienen vehículos de alta gama y todos los gastos de mantenimiento, polizas y seguros los asume la Constructora Amavia.
- Revisión tecnomecánica del vehículo de placas CYU 065 el cual no ha podido volver a usar, por que no cuenta con la póliza, muy a pesar de que en repetidas ocasiones le ha solicitado al representante legal de la sociedad comercial Constructora Amavia la adquisición del mismo, debido aunque mi prohijada no cuenta con los recursos para adquirirlo y solicitando se le dé un trato en igualdad con los demás accionistas que sí gozan de estos beneficios para sus vehículos.
- Póliza todo riesgo vehículo de placas CYU 065, debido aunque mi prohijada no cuenta con los recursos para adquirirlo y solicitando se le dé un trato en igualdad con los demás accionistas que sí gozan de estos beneficios para sus vehículos.



- Mantenimiento preventivo y reparación del vehículo de placas CYU 065, teniendo en cuenta que es un modelo 2008, es decir que tiene TRECE (13) años de antigüedad y requiere mantenimiento.
- Compra de combustible y pago de peajes vehículo de placas CYU 065, debido aunque mi prohijada no cuenta con los recursos para sufragar dichos gastos.
- Actividades de recreación y esparcimiento, teniendo en cuenta que son actividades necesarias para llevar una vida digna.
- Pago de terapias psicológicas, que son muy necesarias para fortalecer la salud mental, autoestima y dignidad, bastante golpeadas por los actos empleados por parte del señor **HAROLD ERNESTO AMAYA RODRIGUEZ**, en contra de mi representada.

De lo anterior, resulta evidente que para que se logre sufragar la totalidad de estos gastos personales de mi poderdante, la suma de alimentos a la que debe ser condenado el demandante debe superar el monto estimado en sentencia de primera instancia, esto en atención a la capacidad y solvencia económica del demandante, de las cuales obran diversas pruebas documentales dentro del expediente que la sustentan y que fueron obviadas por el *a quo*, pues claramente se denota la configuración de los presupuestos sustanciales para el reconocimiento de los alimentos congruos deprecados, conforme a la relación de gastos y la totalidad de los documentos que se aportaron por parte de mi representada, respecto de la cual no hubo pronunciamiento, tacha, objeción, ni desconocimiento alguno por el actor durante el juicio, tornándose en material probatorio contundente para la imposición de la condena en el monto solicitado.

Prueba sumaria de la brecha tan grande que hay en el estilo de vida que lleva el demandante principal y demandado en reconvención, al igual que los cinco (5) hijos del matrimonio, en comparación con mi prohijada es que mientras ellos tienen a su disposición vehículos de alta gama como son el Ford Mustang GT de placa GKZ 762; Audi de placa IEM 053; Mercedes Híbrida de placa JMX 387.



Mi poderdante tiene un vehículo de placas CYU modelo 2008, el cual mi poderdante ni siquiera puede usar de manera regular por que o no tiene dinero para la gasolina o los peajes, o no tiene pago el SOAT, o no cuenta con la revisión tecnomecánica, todo ello derivado actos de violencia económica empleados por parte del señor **HAROLD ERNESTO AMAYA RODRIGUEZ**, en contra de mi representada.

Aunado a lo anterior, y como quedó probado en las pruebas testimoniales de la señora Maria Elodia Ariza, Rebeca Sanchez, Fernando Nivia, Martha Isabel Neira, se puedo concluir que mi prohijada no ha tenido ningún poder de decisión en cuanto a manejo de dinero para adquirir un café o un almuerzo cuando compartía con ellos algún momento de esparcimiento, pues por lo general no tenía dinero.

En el interrogatorio, en el minuto 1.15.32 y subsiguientes mi prohijada Patricia Nivia manifiesta que para sus gastos personales son sus hijos y su hermano Fernando Nivia los que de manera ocasional le solventan para sus gastos, no compra vestuario ni calzado, no tiene vida social, usa preferiblemente el transporte público, no tiene el servicio de salud por que en diciembre de 2020 es retirada del plan complementario por parte de su esposo.

Es decir, que a pesar de que mi prohijada viva en una casa de más cuatro mil millones, o tener más de tres mil millones representados en la sociedad familiar Constructora AMAVIA, acorde a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en los alegatos de conclusión, lo cierto es que ni siquiera cuenta con los recursos económicos para comprar lo básico como son los productos de cuidado personal que una mujer requiere, sin poder pensar siquiera en comprar calzado, vestido, o poder salir de vacaciones fuera de su entorno, por que no cuenta con los recursos necesarios.

Panorama totalmente diferente es el estilo de vida que tanto el demandante como los cinco hijos en común llevan, en razón a que el señor **HAROLD ERNESTO AMAYA RODRIGUEZ**,



cuenta con el dominio y disposición y administración total del patrimonio de la sociedad conyugal pudiendo llevar un estilo de vida de lujos y comodidades.

Prueba de ello es el testimonio de **JUAN ESTEBAN AMAYA NIVIA**, en el que manifiesta *“Recuerdo en especial una que empezó cuando lo acompañamos mis hermanos y yo al Andino, salimos y entramos a Hugo Boss, cuando vi todo lo que costaban las cosas de ese lugar empecé a preguntarme por qué mi papá estaba mirando esa ropa, si la mayoría de lo que yo escuchaba de él cuando necesitábamos algo de ropa en ese momento era “no, eso es muy caro”. Al final de su visita mi papá compró una chaqueta que costaba más o menos un millón y medio de pesos”*

Hechos, que acorde a lo manifestado por mi mandante ocurrieron en el año 2014, es decir NUEVE (9) años atrás, puesto que Juan Esteban aún estaba en el colegio, y se graduó en el año 2015.

Es decir, que para el señor **HAROLD ERNESTO AMAYA RODRIGUEZ**, invertir en una sola prenda de vestir el valor equivalente al **243,5% al SMMLV** que para la época estaba en \$616.000, permite vislumbrar su amplia capacidad económica, y el estilo de vida que lleva, en comparación al trato desigual hacia mi poderdante, a quien ni siquiera accedió a consignar un salario mínimo mensual vigente, como lo ordenó el Tribunal Superior de Cundinamarca, viéndonos abocados a presentar proceso ejecutivo de alimentos para hacer efectiva la cuota alimentaria en favor de mi poderdante.

Para tal efecto ruego al Tribunal estudie de manera minuciosa todos y cada uno de los cuadros en excel y documentos que se adjuntaron para acreditar las necesidades, los gastos y en específico que se trata de unos alimentos congruos los que requiere la actora y que sin duda alguna se solventan con la capacidad económica con la que cuenta el demandado en reconvencción para efectuar su reconocimiento y pago.

De lo anterior, resulta evidente que para que se logre sufragar la totalidad de estos gastos personales de mi poderdante, la suma de alimentos a la que debe ser condenado el demandante debe superar el monto estimado en la sentencia de primera instancia y reclamado en la reconvencción, esto en atención a la capacidad y solvencia económica del demandante, de las cuales obran diversas pruebas documentales dentro del expediente que la sustentan y que fueron obviadas por el a quo, pues claramente se denota la configuración de los presupuestos sustanciales para el reconocimiento de los alimentos congruos deprecados, conforme a la relación de gastos y la totalidad de los documentos que se aportaron por parte de mi representada, respecto de la cual no hubo pronunciamiento, tacha, objeción, ni desconocimiento alguno por el actor durante el juicio, tornándose en material probatorio contundente para la imposición de la condena en el monto solicitado.

3. Frente a los derechos y obligaciones de las partes frente a los menores de edad:

El juez de instancia no resolvió en debida forma respecto de los derechos y obligaciones de las partes frente a los menores de edad, debido a que si bien menciona que se debe tener en cuenta el acta de conciliación proferido por la Comisaría segunda de Familia de Cajicá



(Cundinamarca) de fecha veintinueve (29) de junio del año 2021, se evidencia una imprecisión respecto 4 hijos que hoy en día son mayores de edad y que por ende no podían ser objeto de regulación de cuota alimentaria, al no estar configurado ni acreditado ninguna causal que los habilite como titulares del alimento. En ese orden, el pronunciamiento debió limitarse exclusivamente al menor de edad.

Además de lo anterior, si se llegase a imponer en este momento a la señora **OLGA PATRICIA NIVIA RUIZ** una cuota alimentaria en favor de su hijo menor de edad, o de sus cuatro (4) hijos mayores de edad, a quienes ya se les extinguió la patria potestad por ministerio de la ley, sería revictimizar a mi prohijada e incrementar aún más su condición de víctima de violencia económica, toda vez que si no tiene los recursos necesarios para suplir sus gastos básicos, no tendrá recursos económicos para cubrir una cuota alimentaria en favor de sus hijos, en razón a que quien detenta todo el poder económico de los bienes económicos de la sociedad conyugal y los administra a su único arbitrio es el demandante **HAROLD ERNESTO AMAYA RODRIGUEZ**, tal y como ha quedado confirmado en el sentencia de primera instancia. Téngase en cuenta que el mismo demandante es quien siempre manifestó ser quien pagaba la totalidad de las obligaciones de la familia y cambiar dichas condiciones, desconoce íntegramente la falta de capacidad de económica de mi poderdante, así como su condición de mujer víctima de violencia patrimonial, desempleada y mayor de 50 años.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que los cinco (5) hijos que tienen en común las partes son accionistas de la sociedad comercial Constructora Amavia, y como tal tienen utilidades acumuladas al periodo 2020 por valor de **SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES CERO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$617.023.499) PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE**, según consta en el acta de asamblea de fecha 21 de abril de 2021 (acta que se encuentra en el acápite de pruebas) en la cual funge como presidente y secretario de la asamblea de accionistas los hijos en común David Santiago y Samuel Alejandro Amaya Nivia (respectivamente), es decir que para esa fecha, cada hijo contaba con la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$123.404.699)**, que estaban dispuestos a reinvertir en la sociedad comercial, con el fin de aumentar su participación accionaria, en razón a que todos sus gastos acorde al nivel de vida del núcleo familiar (padre y cinco (5) hijos) son cubiertos con los dineros de la sociedad comercial. Caso contrario ocurre con mi prohijada, que al solicitar un retiro parcial de sus utilidades acumuladas para suplir sus gastos necesarios y deudas adquiridas como consecuencia del bloqueo económico por parte del demandante, se le condicionó a disminuir su participación accionaria si quería recibir parte de las utilidades acumuladas.

4. Frente al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social:

Se controvierte de la sentencia de primera instancia que se debió condenar al señor **HAROLD ERNESTO AMAYA** al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud de la señora **OLGA PATRICIA NIVIA**, con el fin de preservar los derechos que le asisten a mi representada en consideración a que del material probatorio recaudado dentro de la primera instancia se denota de manera fehaciente que en vigencia de la unión conyugal era el demandante quien sufragaba la totalidad de las sumas de dinero correspondientes a dicho



concepto en favor de todo el núcleo familiar, tanto así que también sufragaba los gastos del sistema de seguridad de seguridad social de familia extensa, como lo es la progenitora del señor **HAROLD ERNESTO AMAYA**.

Aunado a lo anterior, el despacho debe tener en cuenta que el demandante de manera arbitraria procedió a desafiliar a la señora **OLGA PATRICIA NIVIA** del plan complementario de salud en el mes de diciembre del año 2020, lo cual constituye un indicio de violencia económica que fue objeto de reconocimiento por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca luego de que fuera invocada una acción constitucional con el fin de que se protegieran los derechos fundamentales de mi poderdante. Es así como hasta el día treinta (30) de marzo del año 2023 el demandante procedió a realizar los pagos al sistema general de seguridad social, esto en virtud de la medida de protección concedida mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022 a favor de mi poderdante, de manera que el a quo debió mantener la mencionada condena dado que ya se encontraban cumplidos dentro del trámite de la referencia los presupuestos para su reconocimiento.

En los anteriores términos, dejo presentada la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Familia de Zipaquirá en audiencia de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2023, a efectos de que la sentencia sea modificada parcialmente respecto de los puntos objeto de pugna manteniendo lo demás incólume por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Familia.

Respetuosamente,

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN

C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.

T.P. No. 239.365 del C. S. de la J.